

nentes de dicho Cuerpo como de la Administración Institucional. En consecuencia, se procede a elaborar el presente Real Decreto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en aquella disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Agricultura, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuyos miembros, en lo sucesivo, tendrán el carácter de Agentes Forestales del Estado, le será de aplicación, con la proporcionalidad cuatro, lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los títulos I y III y en las disposiciones finales, adicionales y transitorias del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado estará constituido por las siguientes categorías: Subinspectores provinciales, Jefe de Comarca Forestal, Jefes de Zona Forestal y Agentes de Zona Forestal.

Dos. Para la modificación de las categorías que se establece en el apartado anterior será de aplicación lo dispuesto en el punto uno del artículo sexto del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Artículo tercero.—El grado del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado resultará de la categoría y de la permanencia en el Cuerpo.

A) El grado por la categoría supondrá la percepción de una cantidad fija.

Al alcanzar la categoría mínima, por ingreso en el Cuerpo, se percibirá el grado inicial que se asigne, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto punto dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. Los sucesivos grados, uno por categoría, se devengarán con ocasión del ascenso. Sin embargo, durante el primer año de servicios en el Cuerpo no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial.

B) Cada cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo se perfeccionará un grado por permanencia en el mismo.

Cuando el número de grados por categorías, excluido el inicial, sea inferior al grado de permanencia, se devengarán en número de estos últimos igual a la diferencia entre ambos, no procediendo reconocimiento alguno de grados por permanencia cuando el correspondiente al de las categorías sean igual o superior.

Artículo cuarto.—El régimen de dedicación absoluta a que se refiere el Reglamento del Cuerpo aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, se transformará como de dedicación exclusiva para aquellos puestos de trabajo que de acuerdo con la legislación vigente así se determine, y expresamente se declaren incompatibles con cualquier otra actividad.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A los funcionarios de carrera de la escala de Guardas del Organismo autónomo Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les será de aplicación lo dispuesto para el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En relación con lo establecido en el artículo tercero del presente Real Decreto, será de aplicación para mil novecientos setenta y ocho lo previsto en el artículo octavo, tres, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

8303

REAL DECRETO 610/1978, de 11 de marzo, por el que se reconocen a efectos de trienios los servicios efectivos prestados en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, estableció que serían reconocidos a efectos de trienios los tiempos de servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en situación de activo, así como aquellos en los que el funcionario hubiera estado en las situaciones de excedente especial, excedente forzoso y supernumerario. Quedaban, por tanto, excluidos de aquel reconocimiento los servicios efectivos prestados en las mismas funciones y previos a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él, cualquiera que fuera el régimen jurídico aplicable en cada caso.

No obstante, la propia Ley, en su disposición transitoria sexta, facultaba al Gobierno para que, excepcionalmente, pudiera considerar a efectos de trienios aquellos servicios previos, facultad de la que, hasta el momento, ha hecho uso en dos ocasiones, por concurrir en el desempeño de dichos servicios circunstancias que tenían un carácter excepcional por los peculiares sistemas de ingreso a que se vieron sometidos los interesados.

El sistema retributivo establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, que recoge una filosofía y un tratamiento distintos en las retribuciones de los funcionarios, con la inclusión de conceptos nuevos, como lo es el grado de la carrera administrativa, aconsejan que a todas las peticiones de reconocimiento a efectos de trienios de los tiempos de servicios efectivos prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco citada, y en las que no concurrían aquellas circunstancias excepcionales, se les dé ahora una solución sin distinciones y con alcance general, sin perjuicio de los estudios que se están realizando para presentar un proyecto de Ley en que se contemple el reconocimiento como trienios de los tiempos servidos con posterioridad a las disposiciones legales a que se refiere el presente Decreto y el trasvase entre las esferas del Estado y de la Administración Institucional.

Todo cuanto se acaba de exponer cabe hacerlo extensivo a los funcionarios de la Administración de Justicia, a los de la Jurisdicción de Trabajo, y al personal al servicio de los Organismos autónomos Civiles y Militares, toda vez que, respectivamente, las Leyes ciento uno y ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y los Decretos ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de uno de febrero, y doscientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro de veinticinco de enero, tomaron como pauta la mencionada Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco al establecer el régimen económico de estos colectivos que, en consecuencia, merecen idéntico tratamiento, aunque referido a las fechas de efectividad de dichas disposiciones.

Asimismo debe hacerse extensivo a los funcionarios civiles de la Administración Militar y a los funcionarios Sanitarios Locales, toda vez que las Leyes ciento cinco y ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que regularon su régimen económico, hacen remisión, en cuanto a los trienios, a lo establecido en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, por lo que lo dispuesto en esta Ley les es de aplicación, si bien con la efectividad que se contiene en aquellas dos Leyes específicas.

Las mismas razones aconsejan incluir, dentro de la regulación que este Real Decreto establece, al personal que prestó sus servicios en Organismos autónomos hoy suprimidos, cuyas funciones pasaron a la Administración Central, y cuyo personal quedó integrado en éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se reconocen a efectos de trienios señalados en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, los servicios efectivos prestados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en las mismas funciones, previos

a la constitución de los correspondientes Cuerpos, escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para el personal comprendido en el ámbito de las Leyes ciento cinco y ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a los servicios efectivos prestados con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

Tres. Asimismo será de aplicación al personal perteneciente a Organismos autónomos suprimidos, cuyas funciones pasaron a la Administración Central, y cuyo personal quedó integrado en ella.

Artículo segundo.—Se reconocen a efectos de los trienios señalados en el artículo sexto de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y en el artículo quinto de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, los servicios efectivos prestados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, escalas o plazas, o de su ingreso en ellos, y los prestados en Cuerpos, o plantillas retribuidos por arancel.

Artículo tercero.—Se reconocen a efectos de los trienios señalados en el artículo cuarto de los Decretos ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, y doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero, los servicios efectivos prestados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y tres, en las mismas funciones, previos a la constitución de las correspondientes escalas, plantillas o plazas, o de su ingreso en ellos.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto y los derechos económicos que en el mismo se establecen entrarán en vigor el día primero del mes siguiente al día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

**8304** ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se fijan los precios de venta al público de las labores de cigarros comercializados por «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1978, por el que se autoriza la elevación de los precios de venta al público de las labores de cigarros comercializados por «Tabacalera, S. A.», este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de venta al público, incluido el Impuesto sobre el Lujo, para las labores que se indican y en la siguiente forma:

A) Labores producidas por «Tabacalera, S. A.»:

Cigarros.—Precios por unidad:

	Pesetas
Finos .....	4
Entrefinos cortados .....	5
Bohemios finos .....	8
Condestables .....	10
Bohemios .....	11
Farias extra .....	11
Farias cortados .....	11
Farias estuche .....	11
Farias de 50 .....	11
Farias número 1 .....	13

B) Labores producidas en las islas Canarias:

«Alvaro»: Elegantes, 20 pesetas; Cedros, 17 pesetas; Don Alvaro, 15 pesetas; Ranger, 12 pesetas; Brevas, 12 pesetas; Saludos, 12 pesetas; Isleños, 9 pesetas; Mónico Emboquillados, 8 pesetas; Alvaritos, 7 pesetas; Mini Alvaro, 6 pesetas.

«Antillana»: Coronas, 12 pesetas; Coronitas, 8 pesetas.

«Arautápala»: Gerentes, 50 pesetas; Gran Tubo, 40 pesetas; Gran Cedro, 35 pesetas; Gran Cristal, 35 pesetas; Grandiosos, 25 pesetas; Cedros Imperiales, 25 pesetas; Don Pancho Extra, 20 pesetas.

«La Belleza»: Número 1-9.8.8., 70 pesetas; Número 2-9.8.8., 65 pesetas; Conchas, 12 pesetas; Londres, 10 pesetas; Emboquillados, 9 pesetas; Fumas, 9 pesetas; Redondos, número 2, 8 pesetas; La Belleza Club, 8 pesetas; La Belleza número 4, 7 pesetas; Jockey, 5,50 pesetas.

«Calypso»: Tío Pepe Oro, 28 pesetas; Reig Aromáticos, 22 pesetas; Reig, 15 pesetas; Largos, 18 pesetas; Reig Caza, 17 pesetas; Bravíos, 14 pesetas; Reig 15, 11 pesetas; Don Fernando, 9 pesetas; Reig 15 Minor, 7 pesetas; Tío Pepe Filtro, 7 pesetas; Tabaquillos, 6 pesetas.

«Condal»: Corona Inmenso, 70 pesetas; Condal, número 1, 65 pesetas; Súper Palma, 60 pesetas; Condal número 3, 55 pesetas; Condal número 4, 50 pesetas; Condal número 6, 50 pesetas; Condal número 5, 45 pesetas.

«Cruz del Mar»: Talgos, 20 pesetas; Regalos, 14 pesetas; Entreactos, 13 pesetas.

«La Dalia»: Don Julián número 1, 30 pesetas; Don Julián número 2, 26 pesetas; Reig Especiales, 18 pesetas; Reig 7 Cortados, 10 pesetas; Jinete, 9 pesetas; Fumarola, 9 pesetas; Reig 10 Mayoral, 8 pesetas; Reig 10, 6 pesetas; Reig 40 Cadete, 6 pesetas; Reig Selectos, 6 pesetas.

«Don Miguel»: Número 2 Tubos, 102 pesetas; Premier, 74 pesetas; Número 4, 63 pesetas; Número 5, 59 pesetas; Colosos, 43 pesetas; Especiales, 43 pesetas; Derby número 1, 39 pesetas; Derby número 2, 35 pesetas; Chicos, 14 pesetas; Miguelitos, 12 pesetas.

«La Esmeralda»: Don Jacobo, 35 pesetas; Superiores, 25 pesetas; Cedros, 15 pesetas; Montijos, 15 pesetas; Brevas, 12 pesetas; Perfectos Esmeralda, 12 pesetas; 1-X-2, 12 pesetas; Fumitas Esmeralda, 9 pesetas; Esmeralda Club, 8 pesetas.

«La Exquisita»: Monumentales, 30 pesetas; Coronas, 20 pesetas; Cedros Extra, 18 pesetas; Brevas, 12 pesetas; Figurados, 12 pesetas; Londres número 1, 12 pesetas; Petit Cedros, 12 pesetas; Panetelas, 10 pesetas; Fumas, 8 pesetas; Señoritas, 6 pesetas.

«La Fama»: Fama Selección, 75 pesetas; Superfama 997, 65 pesetas; Fama Especial número 4, 50 pesetas; Gran Fama, 40 pesetas; Cedros número 1, 20 pesetas; Famaplatas, 20 pesetas; Cedros número 2, 17 pesetas; Petit Cetros, 15 pesetas; Coronas, 12 pesetas; Famachicos, 9 pesetas.

«Petén»: Coronas, 12 pesetas; Grandes, 12 pesetas; Sport, 9 pesetas; Wikingos, 8 pesetas; Pulgarcitos, 6 pesetas.

«Flamenco»: Brevas, 21 pesetas; Petit Cetros, 18 pesetas; Londres, 16 pesetas; Petit Flamenco, 16 pesetas; Coronados Emboquillados, 14 pesetas; Extra Señoritas, 14 pesetas; Olinda, 14 pesetas; Panetelas, 14 pesetas; Rústicos, 14 pesetas; Chicos, 12 pesetas.

«Flor de Oro»: Cazadores, 30 pesetas; Petit Cetros, 24 pesetas; Coronas, 20 pesetas; Caballeros, 16 pesetas; Conchas, 15 pesetas; Campeones, 11 pesetas; Coronitas, 10 pesetas.

«Goya»: Regios, 53 pesetas; Petit Cetros, 36 pesetas; Bombachos, 12 pesetas; Brevas, 12 pesetas; Diplomáticos, 12 pesetas; Medianos, 12 pesetas; Deleites, 10 pesetas; Goyitas 10, 10 pesetas; Majitos, 10 pesetas; Caprichos, 9 pesetas.

«El Greco»: Personajes Oro, 25 pesetas; Lepantos, 20 pesetas; Número 2, 20 pesetas; Personajes, 15 pesetas; Navieros, 12 pesetas; Brandys, 8 pesetas; Tip, 8 pesetas; Finos, 6 pesetas; Grequitos, 6 pesetas; Minipalmas, 6 pesetas.

«El Guajiro»: Cedros, 20 pesetas; Medias Coronas, 12 pesetas; Especiales Guajiro, 10 pesetas; Palmeros, 9 pesetas; Cortados, 8 pesetas; Señoritas, 7 pesetas; Trompetas, 7 pesetas; Cortaditos, 6 pesetas.

«Helios»: Escuadrón, 20 pesetas; Soberanos, 20 pesetas; Mini Lujo, 15 pesetas; Capote Pony, 12 pesetas; Capote Club, 10 pesetas; Capote Gol, 10 pesetas; Tipavana, 7 pesetas; Capotitos, 5 pesetas; Coronitas, 5 pesetas; Mini Club, 5 pesetas.

«Jean»: Cedros, 15 pesetas; Petit Duc, 13 pesetas; Jean número 5, 12 pesetas; Caramelos, 9 pesetas; Jean número 8, 8 pesetas; Jean número 9, 7 pesetas.

«La Marina»: Quijotes, 30 pesetas; Churruca, 20 pesetas; Comodoros, 15 pesetas; Dandis, 10 pesetas; Pilotos Extra, 9 pesetas.